



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 200113105001-2018-00003-01
DEMANDANTE: ORTELINA LUNA BONILLA
DEMANDADO: INDUPALMA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 24 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral contra Indupalma S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 19 de mayo de 1978 y terminó el 22 de junio de 1994. En consecuencia, se condene a Indupalma S.A. a realizar las cotizaciones en pensión con el salario realmente devengado durante todo el periodo laborado y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 19 de mayo de 1978 suscribió con Indupalma SA, un contrato de trabajo, en el devengó como salario la suma equivalente al 132% del salario mínimo legal mensual vigente para esa época. El 22 de junio de 1994, el contrato de terminó mediante un plan de retiro con una asignación equivalente al 208% del salario mínimo legal mensual vigente del momento.

Adujo que el 26 de abril de 2017 le solicitó a Indupalma S.A, la reliquidación de prestaciones sociales por cuanto siempre devengó un salario superior al mínimo legal vigente para cada año, la cual fue negada por la demandada manifestándole que dichos derechos se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción.

Relató que Indupalma S.A., durante toda la relación laboral efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones con un salario inferior al realmente devengado, situación que afectó su derecho pensional, pues Colpensiones le reconoció una mesada pensional inferior a la que realmente le correspondía.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con el contrato de trabajo, con la aclaración que dicho contrato se suscribió bajo la modalidad a término fijo. Negó los restantes hechos. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de título y causa del demandante, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin justa causa y buena fe (fº 67 a 83).

Mediante auto del 14 de junio de 2018, el *a quo* ordenó integrar el contradictorio, por lo que ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, quien luego de notificada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al señalar no constarle los hechos de la demanda y que mediante Resolución nº SUB35211 del 19 de abril de 2017, le reconoció al demandante una pensión de vejez con un Ingreso Base de Liquidación reportado por Indupalma SA. Propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica., mediante fallo del 24 de enero de 2019, resolvió:

“Primero: *Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

Segundo: *ordenar el grado jurisdiccional de la consulta, si no es apelada esta sentencia.*

Tercero: *Condenar en costas a la demandante, en cuantía de 1 SMLMV”.*

En sustento de su decisión, indicó que la demandante no demostró que devengara un salario superior al mínimo legal mensual vigente y no existe norma alguna que obligue a los empleadores a aumentar los salarios superiores al mínimo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación con el suplica la revocatoria de la sentencia, al argumentar que es deber de Indupalma S.A, re liquidar las cotizaciones que efectuó al sistema de seguridad social en pensiones debido a que estas se hicieron con base al salario mínimo cuando debió hacerse en una suma superior.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la demandante tiene derecho a re liquidar el Ingreso Base de Cotizaciones reportado al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1978 al 22 de junio de 1994.

No hace parte del debate en esta instancia que entre Ortelina Luna Bonilla y la sociedad Industria Agraria La Palma SA, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 19 de mayo de 1978 y terminó el 22 de junio de 1994, lo cual que además se encuentra probado con el contrato de trabajo que obra a folio 14 y la liquidación de folio 16.

i) Del salario devengado y el ingreso base de cotización.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece que: *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas **con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen**”.*

Mientras que el artículo 18 *ibídem* dispone que *“La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. **El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo**”.*

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como primas, sobresueldo, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Asimismo, el Artículo 128 *ibídem* prescribe que:

“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no

para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

De las normas sustanciales referidas, se desprende entonces que, por regla general, todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que 1. Se trate de prestaciones sociales; 2. Sean sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, 3. Se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; 4. Los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación y, 5. Las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De suerte que, al trabajador le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que esos pagos estaban dirigidos a otro propósito, menos la retribución directa del servicio¹.

En el presente asunto pretende el actor se ordene a Indupalma S.A, la reliquidación del ingreso base de cotización reportado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, tras señalar que se efectuó con base al salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo, cuando debió

¹ SL4866-2020

hacerse inicialmente en un equivalente del 208% del SMLMV y en un 132% del SMLMV al finalizar el vínculo laboral.

Probatoriamente la demandante trajo al proceso la documental de folio 14 y 15, contentiva del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en donde estos pactaron como salario la suma mensual de \$5.386 a partir del 19 de mayo de 1978 y la liquidación de prestaciones sociales realizada el 22 de junio de 1994, en el que se consignó como salario base de liquidación la suma de \$136.911 (fº16), valores que en efecto son superiores al mínimo legal vigente para esos años, puesto que para 1978 el salario mínimo equivalía a \$2.580 (Decreto 02371 de 1977) y el del año 1994 a la suma de \$98.700 (Decreto 2548 de 1993).

No obstante, si bien está acreditado el salario correspondiente al mes de mayo de 1978 y de junio de 1994, no se demostró el valor reportado por la empleadora al Sistema de Seguridad en Pensiones para la primera de las fechas (mayo de 1978), lo que imposibilita saber si el valor reportado corresponde al realmente devengado por la actora para esa data. Para la segunda de las fechas (junio de 1994), conforme el reporte de semanas cotizadas de folio 98 se verifica que Indupalma SA, para ese periodo reportó un Ingreso Base de Cotización de \$136.290, el cual coincide con el valor indicado en la liquidación de folio 16, por lo que al no haber diferencia en favor del trabajador, mal se haría en ordenar la reliquidación.

Por ello, ante la ausencia de prueba se absuelve a la encartada Indupalma S.A. de la reliquidación del Ingreso Base de Cotización, pues, se insiste en una ausencia de prueba con la suficiencia de acreditar el valor del salario mensual devengado en vigencia del contrato de trabajo, pues solo demostró lo percibido en el mes de mayo de 1978 y junio de 1994, periodos en los cuales no procede la reliquidación pretendida como se dijo precedentemente.

En este orden de ideas, al desatender la demandante su obligación probatoria, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo, ello impide la prosperidad de las pretensiones, por lo que se confirma la decisión impugnada.

Al confirmarse la sentencia apaleada, por disposición del artículo 365 del CGP, se condena al recurrente a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

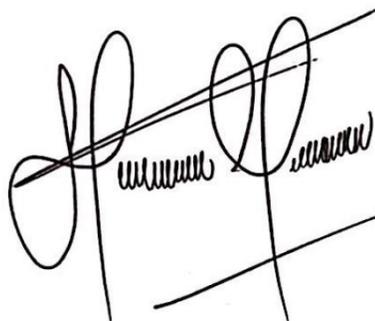
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica., 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente a pagar las costas. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

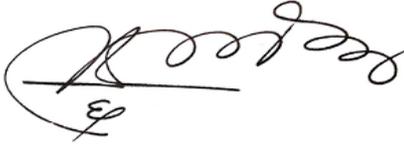
A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCCURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado